REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**2021**0**0444**00

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el **Sindicato Mixto de Trabajadores de las Universidades Públicas Nacionales – SINTRAUNAL (Subdirectiva Bogotá),** contra la **Dirección de Patrimonio Cultural de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El presidente del **Sindicato Mixto de Trabajadores de las Universidades Públicas Nacionales – SINTRAUNAL (Subdirectiva Bogotá),** señor **Juan Carlos Arango Salazar,** solicitó el amparo del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pidió que se ordene a la **Dirección de Patrimonio Cultural de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá,** dar respuesta de fondo a la solicitud que radicó el pasado 27 de agosto de 2021.

1.2. Los hechos

1.2.1. Concretamente, adujo el petente que presentó esa petición ante la accionada con el fin de que suministre lo siguiente:

"1. (…) la copia de los informes anuales de las ultimas 5 vigencias de su gestión donde se identifique la manera como la Universidad Nacional de Colombia viene cumpliendo con su propósito como un gran centro cultural y actor fundamental en la construcción de los procesos culturales.

'2. (…) la relación de los convenios celebrados entre la Universidad Nacional – Dirección de Patrimonio Cultural y entidades externas para el desarrollo de su actividad institucional sobre el fomento a las prácticas artísticas en los últimos 5 años, dicha relación debe especificar tiempo de antigüedad y la fecha en la que han sido renovados.

'3. (…) la relación del presupuesto destinado por la Universidad Nacional para el funcionamiento de la Dirección de Patrimonio Cultural, dicho informe debe involucrar las ultimas 5 vigencias.
'4. (…) copia de los contratos de ODS celebrados por la Dirección de Patrimonio Cultural desde el año 2019 a la fecha.

'5. (…) copia de los informes presentados por los interventores de los contratos de ODS celebrados por la Dirección de Patrimonio Cultural desde el año 2019 a la fecha".

1.2.2. Acotó que el día 16 de septiembre de 2021, recibió **Oficio R-2-2021-3286** en el que la encartada le pidió el plazo de un (1) mes para dar respuesta a la solicitud, *"(…) teniendo en cuenta el volumen de la información requerida"*.

1.2.3. Dijo que, a pesar de lo anterior, a la fecha de interposición de esta acción no ha recibido la respuesta de fondo a la petición, la cual debía brindarse a más tardar el 24 de octubre de 2021, en virtud de la extensión del plazo para otorgar las respuestas a las solicitudes previsto en el Decreto 491 de 2020, expedido con ocasión a la emergencia sanitaria.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 3 de noviembre de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación[1],** y se requirió al actor para que allegara al expediente digital que contiene la presente demanda de tutela, la documental que lo acredite como presidente del Sindicato, por cuanto no se allegó con los demás anexos adjuntos con el libelo.

1.3.2. El **Sindicato Mixto de Trabajadores de las Universidades Públicas Nacionales – SINTRAUNAL (Subdirectiva Bogotá),** allegó la *"CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL"*, con la que acreditó que en efecto el señor **Juan Carlos Arango Salazar,** funge como su presidente.

1.3.3. La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la parte accionante.

1.3.4. La **Dirección de Patrimonio Cultural de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá,** a través de la Oficina Jurídica, contestó la presente acción y solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el pasado 22 de octubre de 2021, brindó respuesta a la petición elevada por la actora. Como soporte de esta manifestación, adjuntó copia de la respuesta y sus anexos.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho fundamental de petición de la actora respecto a la solicitud que formuló ante la **Dirección de Patrimonio Cultural de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá,** el pasado 27 de agosto de 2021, pues la actora lo estima conculcado al señalar que la entidad no ha dado respuesta oportuna a sus pedimentos.

[1] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Al respecto: *"[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*[2].

Ahora, en medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Particularmente el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, regló lo siguiente:

"(…) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (…)". (Subrayas fuera del texto original).

En el presente caso, la parte accionante allegó escrito presentado ante la **Dirección de Patrimonio Cultural de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá,** el día 27 de agosto de 2021, mediante el cual solicitó una serie de documentos que abarcaron cinco (5) puntos en el escrito en comento.

De lo anterior se coligen dos razonamientos para tener en cuenta. El primero de ellos tiene que ver con la fecha con la que la encartada contaba para brindar una respuesta a la solicitud, pues en el caso particular que nos convoca la petición es de documentos e información, por lo que el plazo para atenderla sería en principio de veinte (20) días, según la extensión de términos antes indicada. El segundo, por su parte, lo es el hecho que cuando de manera excepcional no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, la autoridad requerida debe informar dicha circunstancia al peticionario, antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando el plazo razonable en que se resolverá, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

[2] Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Entonces, si la solicitud se radicó el 27 de agosto de 2021, ciertamente la entidad contaba hasta el 24 de septiembre de 2021 para brindar una respuesta al aquí accionante; no obstante, como no fue posible en ese plazo, debía, como en efecto lo hizo, informar al petente las circunstancias por las que no se logró recopilar la información y documentos solicitados, pues de hecho el propio actor afirmó en la demanda de tutela que el día 16 de septiembre recibió *"oficio [R – 2-2021-3286] B.DPC-071-2021] (…)"*, en el que se le informó que se requería un (1) mes como plazo para dar respuesta a la solicitud, *"teniendo en cuenta el volumen de la información"*.

Como se observa, la entidad comunicó dicha circunstancia antes del vencimiento del primer plazo previsto, por lo que a no dudarlo excepcionalmente se amplió el término para atender los requerimientos del actor, que, como visto está, no puede exceder el doble del inicial, es decir, para un total de cuarenta (40) días que corridos en sucesivo culminarían el 25 de octubre de 2021.

Resulta que si bien en la contestación que la encartada presentó a esta acción tuitiva aduce que desde el 22 de octubre de 2021 brindó respuesta al peticionario y, por ende, estima configurado un hecho superado por haberse respondido antes del vencimiento del plazo, aportando una copia del documento que la contiene y sus anexos, para el Despacho sí se encuentra vulnerada esta prerrogativa ya que no se advierte de ninguno de los documentos, que la respuesta en cuestión haya sido puesta en conocimiento del petente.

En efecto, se vislumbra de la documental aportada por la accionada una respuesta dirigida al señor **Juan Carlos Arango Salazar** (presidente de **SINTRAUNAL**), con fecha 22 de octubre de 2021; no obstante, allí no se puede evidenciar el recibo de la misma, como tampoco con ningún documento anexo se acredita que haya sido remitido al canal digital informado por el accionante en el escrito petitorio o en el libelo tutelar, ni mucho menos que haya sido enviada a través del servicio postal a la dirección física relacionada en la misiva y que siendo esta última la modalidad utilizada para enterar al actor, se haya allegado el certificado de entrega que para tal fin expide la empresa autorizada.

Es claro, entonces, que la **Dirección de Patrimonio Cultural de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá,** echa de menos que la respuesta al derecho de petición debe, además de ser contestada de fondo, ser puesta en conocimiento del solicitante, de manera tal que la accionada debe no solo emitir una respuesta física y real al accionante, sino asimismo ponerla en su conocimiento, pues faltando este presupuesto, no se encuentra satisfecho el derecho de petición.

Colofón de lo antedicho, se ordenará a la accionada **Dirección de Patrimonio Cultural de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá,** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga del presente fallo, proceda a poner en conocimiento del accionante la respuesta dada a la petición que radicó el día 27 de agosto de 2021; respuesta que deberá remitirla a las direcciones electrónicas informadas por la accionante en su escrito petitorio.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación,** toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por la accionante **Sindicato Mixto de Trabajadores de las Universidades Públicas Nacionales – SINTRAUNAL (Subdirectiva Bogotá),** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** a la accionada **Dirección de Patrimonio Cultural de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá,** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga del presente fallo, proceda a poner en conocimiento del accionante la respuesta dada a la petición que radicó el día 27 de agosto de 2021; respuesta que deberá remitirla a las direcciones electrónicas informadas por la accionante en su escrito petitorio.

3.3. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación.**

3.4. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

=